



A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Diego Conesa Alcaraz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMATIVAS REGULADORAS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La presente Proposición de Ley consta de una Exposición de Motivos, tres artículos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final primera.

Cartagena, 11 de junio de 2019

Diego Conesa Alcaraz

Portavoz Grupo Parlamentario Socialista

ID DOCUMENTO: 115D2W2MEYHZK0EXQIBVWKL1L0JQZ
Verificación código: <https://sede.asambleamurcia.es/verifica>



FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:06

Documento firmado electrónicamente
Asamblea Regional de Murcia



A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Diego Conesa Alcaraz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMATIVAS REGULADORAS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La presente Proposición de Ley consta de una Exposición de Motivos, tres artículos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final primera.

Cartagena, 11 de junio de 2019

Diego Conesa Alcaraz

Portavoz Grupo Parlamentario Socialista

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19

Documento firmado electrónicamente
Asamblea Regional de Murcia

Este documento es una copia auténtica...



PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACION DE LAS NORMATIVAS REGULADORAS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece el traspaso a la Región de Murcia, entre otras, de las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en base al cumplimiento de los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias en las referidas Comunidades Autónomas.

Mediante la reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, introducida por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, en su artículo 13.1 b), se incorporaron dichas competencias en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (artículo 10.1.22).

También se enmarca esta Ley en las competencias contempladas en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE nº 146 de 19/06/1982) por la cual se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del tributo sobre las tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas; en el artículo 11.7 del citado Estatuto de Autonomía sobre competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario; y en las competencias contempladas en el artículo 11.1 de la referenciada ley Orgánica 4/1982 sobre competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad.

En desarrollo de dichas competencias se aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de un marco reglamentario específico con los decretos 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas, 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La aparición de las nuevas tecnologías de la comunicación está transformando el mundo en que vivimos, introduciendo cambios radicales en la forma de vivir y cómo no, en la práctica del ocio. En este contexto, ha surgido un nuevo ocio online que afecta directamente a la oferta de juego. Es prioritario en el ámbito autonómico y al amparo de la competencia que tiene la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de juego, aprobar un nuevo marco normativo capaz de dar respuesta, a esta nueva realidad de ocio como es la práctica y funcionamiento de aquellos juegos efectuados a través de medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el territorio de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo.

Es necesario, por tanto, adaptar esta regulación a la actualidad. La realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego patológico, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Ley se estructura en tres artículos que modifican, a su vez, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto 72/2008, de 2 de mayo, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Constituye así un texto legal que posibilita el ejercicio de las competencias en materia de juegos y apuestas con escrupuloso respeto a todos los intereses que concurren en su práctica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



En tal sentido, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El objeto de la presente reforma comprende la regulación y régimen jurídico de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición, modificar las distancias de instalación de salones de juego y apuestas, el control del acceso al juego especialmente en lo referente a los menores, así como la prevención de la ludopatía.

La presente Ley recoge la labor reguladora que desempeña la Administración en esta actividad, preferentemente en las relaciones entre jugadores y operadores, protección de las y los menores, personas con ludopatía, políticas de juego responsable.

La actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación, por parte de la Administración, que establezca mecanismos que den seguridad a los participantes en los juegos, garanticen la protección a las y los menores de edad y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos evitando el fraude.

Artículo Primero. *Modificación de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.*

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 2.bis. con el siguiente contenido:

Artículo 2 bis. *Principios rectores de la actividad*

1. Las actuaciones en materia de juego atenderán a los principios de:

- a) Protección de las y los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitadas e incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades.
- b) Transparencia en el desarrollo de los juegos en sus distintas modalidades.
- c) Garantía del pago de los premios y de que no se produzcan fraudes en el desarrollo de los juegos.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



- d) Prevención de los perjuicios a las personas usuarias y en especial a los colectivos necesitados de mayor protección.
- e) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.
- f) Respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable.
- g) Colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.
- h) Seguridad jurídica de las empresas operadoras y de quienes participen en juegos.
- i) Fomento de empleo estable y de calidad en el sector.

2. En todo caso, en la ordenación del juego, se tendrá en cuenta su realidad e incidencia social, sus repercusiones económicas, la diversificación empresarial del juego, en sus distintas modalidades, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos. Para ello la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores y las empresas deberán colaborar en este objetivo.

3. Las empresas o agentes que desarrollen la actividad del juego, no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas, o elementos canjeables por dinero a las y los usuarios del juego.

Dos. Se añade un nuevo artículo 2 tris. con el siguiente contenido:

Artículo 3 tris. *Políticas de juego responsable.*

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

2. Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de juego y a las propias empresas autorizadas, velar por la efectividad de las políticas del juego responsable.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



4. En todo caso, y por lo que se refiere a la protección de las y los consumidores, esas medidas incluirán las siguientes acciones:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de las actividades de juego y su aptitud ante el juego sea moderada, no compulsiva y responsable.
- c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego, de la prohibición de participar a las y los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego.

Tres. Se añade un nuevo artículo 7 bis. Con el siguiente contenido:

Artículo 7 bis. Número máximo de autorizaciones de salones de juego y locales de apuestas

- 1. Se establece un número máximo de 350 autorizaciones relacionadas con salones de juego y locales de apuestas.
- 2. Este número máximo estará, además, afectado, por las siguientes limitaciones:
 - a) En cada municipio con una población inferior a 20.000 habitantes, 1 autorización como máximo por cada cinco mil habitantes o fracción superior a dos mil quinientos.
 - b) En cada municipio con una población igual o superior a 20.000 habitantes e inferior a 50.000, 1 autorización como máximo por cada seis mil habitantes o fracción superior a tres mil.
 - c) En cada municipio con una población igual o superior a 50.000 habitantes, 1 autorización como máximo por cada ocho mil habitantes o fracción superior a cuatro mil.

Cuatro. El artículo 9. 'Publicidad y promoción del juego y apuestas' queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9 Publicidad y promoción del juego y apuestas

- 1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, queda prohibida la publicidad de las actividades de juego a que se refiere esta Ley. Asimismo, se prohíben las promociones, tales como obsequios, regalos, consumiciones gratuitas o por precio inferior al de mercado y en general todas las actividades tendentes a incentivar la participación en los juegos.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



2. La publicidad de los juegos y apuestas que se realice en el interior de las propias salas de juego, en los medios de comunicación especializados y la derivada del patrocinio, será libre.
3. En los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrá permitirse, previa autorización, la publicidad que tenga por objeto la mera información o/y la implantación de nuevas modalidades de juegos y apuestas, siempre que no incite expresamente al juego.
4. Queda expresamente prohibida cualquier publicidad estática de juegos y apuestas en soportes situados a menos de 800 metros de centros educativos, juveniles y/o culturales.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4. al artículo 10 'Competencias del Consejo de Gobierno' con el siguiente contenido:

4. La aprobación del reglamento regulador del Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Región de Murcia.

Seis. El artículo 18 'Apuestas', queda redactado del siguiente modo:

Artículo 18. Locales de Apuestas.

1. Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización en los salones de juego regulados en el artículo 15 de esta Ley y demás locales que se determinen reglamentariamente. No obstante, no podrán cruzarse apuestas en el interior de los locales y recintos destinados a la celebración de competiciones deportivas.
2. Los locales autorizados para la celebración de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Tener colocado en la entrada de estos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o área de apuestas.
 - b) Exhibir la autorización administrativa al efecto.
 - c) Hacer constar de forma visible en la entrada de estos la prohibición de participar en las apuestas por las y los menores de edad.
 - d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de estas.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica de juegos y apuestas puede producir ludopatía, en los términos que establezca el centro directivo competente en materia de drogodependencias.

f) Poner a disposición de la clientela, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

g) Tener visibilidad desde el exterior, de tal forma que se permita ver el interior con perfecta claridad.

3. En los locales autorizados para la celebración de apuestas no se podrán servir bebidas alcohólicas.

4. Los locales autorizados para la celebración de apuestas no dispondrán de aparatos de televisión en el interior.

Siete. Se suprime el apartado 2 del artículo 19 'Empresas de Juego'.

Ocho. Se suprime el apartado 3 del artículo 19 'Empresas de Juego'.

Nueve. El apartado 5 del artículo 22 'Prohibiciones y reclamaciones', queda redactado del siguiente modo:

5. La práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedicados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a las y los menores de edad y a quienes, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar. Los locales de apuestas situados dentro de un recinto mayor, con otros servicios, deberán contar con una entrada específica para evitar el acceso de menores.

Diez. Se añade un nuevo artículo 12 bis con el siguiente contenido:

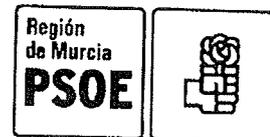
Artículo 12.bis. Distancia entre salones de juego.

No podrán autorizarse la instalación, apertura y funcionamiento de salones de juego y/o locales específicos de apuestas que se encuentren ubicados en un radio inferior a 800 metros de centros educativos, culturales, centros públicos de ocio joven, centros sanitarios u asociativos de lucha contra la ludopatía, otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. La renovación de la

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



Dgr



autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Once. Se añade un nuevo Título II Bis con el siguiente contenido:

TÍTULO II BIS

Acceso a los salones de juego y Registro de Excluidos de Acceso al Juego

Artículo XX. *Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Región de Murcia*

1. El Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Región de Murcia, tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción en el mismo y las que deban serlo en virtud de resolución judicial o administrativa.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del citado registro, que no incluirá más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley. La difusión de los datos incluidos en éstos servirá, únicamente, al cumplimiento de las finalidades legalmente previstas.

Artículo XX. *Servicio de recepción en los salones de juego.*

Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que impedirá la entrada a las y los menores de edad y exigirá la identificación de cuantas personas usuarias acudan al establecimiento.

Artículo XX. *Control de admisión.*

1. En todos los locales de juego, se dispondrá de un sistema informático destinado a la comprobación de las personas que pretendan entrar, a fin de impedir el acceso de quienes lo tengan prohibido, a tenor de lo dispuesto en la ley.

Dicho sistema deberá permitir la conexión directa con el órgano competente en materia de juego, para la actualización de las personas incluidas en el Registro General del Juego de la Región de Murcia.

En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



cada vez que las y los jugadores se identifiquen en el sistema de juego.

2. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeto a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

4. Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.

Artículo XX. Derecho de admisión.

Las y los titulares de los salones podrán solicitar a la Dirección General de Tributos la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo XX. Prohibiciones de acceso a locales y portales web de juego

1. Quienes organicen juegos y las personas responsables de establecimientos de juegos, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juego o en su caso la estancia en el mismo:

a) A las y los menores de edad.

b) A quienes pretendan entrar en los mismos portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, o a quienes, una vez dentro de los establecimientos de juego y apuestas, alteren de cualquier forma el orden público.

c) A cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

d) A las personas que figuren en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Región de Murcia o en otros equivalentes de ámbito nacional. No se permitirá la apertura y registro de una cuenta de jugador o jugadora en páginas web, a las personas que figuren en tales registros de exclusión.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19

Documento firmado electrónicamente

Asamblea Regional de Murcia



2. La prohibición de acceso a las y los menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada del local y en el portal de la página web.

3. Las y los menores podrán tener acceso a los salones recreativos y a la zona A de los salones de juego siempre que dispongan de acceso diferenciado, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo XX. Horario de los salones de juego.

El horario de cierre de los salones de juego será a las dos horas, no obstante, los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las tres horas. Entre la hora de cierre y la siguiente apertura deberán transcurrir un mínimo de ocho horas.

Doce. El Título IV pasa a denominarse:

TÍTULO IV

DE LAS Y LOS JUGADORES Y DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE JUEGO

Trece. Se añade un nuevo artículo 20.bis, dentro del Título IV, con el siguiente contenido:

Artículo 20 bis. *Derechos de las personas participantes en los juegos*

Las y los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- A ser tratado respetuosamente y conforme a las reglas de cortesía.
- A obtener información sobre las reglas que han de regir el juego.
- Al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida de que se trate.
- Al cobro de los premios que les pudiera corresponder de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- A jugar libremente, sin coacciones o amenazas, así como el derecho a que el juego se desarrolle de manera limpia y con sujeción a la normativa legal.
- A recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica de juego responsable.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



- g) A formular las quejas y reclamaciones que estimen oportunas.
- h) A que la identificación de las y los usuarios se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en su normativa de desarrollo.
- i) A conocer la identidad de la empresa de gestión y explotación de juegos, especialmente, los desarrollados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Catorce. Se añade un nuevo artículo 20. tris, dentro del Título IV, con el siguiente contenido:

Artículo 20 tris. *Obligaciones de las personas participantes en los juegos*

Las y los usuarios o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos a efectos de acceso y participación en los mismos.
- b) Cumplir las normas y reglas de los juegos en los que participen.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
- d) Respetar el derecho de admisión de locales y salas de juego.
- e) Hacer uso adecuado de los aparatos y máquinas y mantener una actitud respetuosa hacia el personal de los locales y el resto de las y los jugadores.

Quince. El apartado 1 del artículo 21 '*Personal empleado y directivo*', queda redactado del siguiente modo:

- 1. Las personas con funciones directivas, de administración y apoderamiento de las empresas autorizadas para la organización y explotación de juegos y apuestas y las personas que presten servicios en las mismas, cuando sus funciones estén relacionadas con el desarrollo del juego, deberán poseer el documento de habilitación profesional que se especifique en los correspondientes reglamentos. El personal que preste servicios profesionales, tanto con funciones directivas como no directivas, deberá ser mayor de edad.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



Dieciséis. Se añade un apartado 4 al artículo 21 'Personal empleado y directivo', con el siguiente contenido:

4. El personal empleado que participen directamente en el desarrollo de los juegos de Casinos o Salas de Bingo, así como sus cónyuges, parejas de hecho, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

Diecisiete. El Título V pasa a denominarse:

TÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL Y EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Dieciocho. Se añaden los siguientes artículos al inicio del Título V:

Artículo XX. La Inspección

1. La inspección, vigilancia y control de las actividades de juego, corresponde a la Consejería competente en materia de juego, quien las desarrollará con medios propios a través de empleados públicos de la Comunidad Autónoma titulares de puestos que tengan encomendadas dichas tareas y, en su caso, en colaboración con los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y policía local.

Artículo XX.- Funciones y facultades de la Inspección

1. El personal encargado de la inspección tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa.
- b) Investigar y perseguir el juego clandestino.
- c) Elaborar informes y asesoramiento, en materia de juego.
- d) Las demás funciones que reglamentariamente se determinen.

2. Las personas que ejerzan las funciones de inspección, podrán entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo establecimiento de juego y apuestas, así como en aquellos locales, recintos, lugares o inmuebles abiertos al público, en los que se desarrolle actividad de juego.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



3. El personal de la inspección del juego tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozando como tal de la protección que le dispensa la legislación vigente y estará facultado para acceder y examinar las máquinas, material de juego, documentos y todos los demás elementos que puedan servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Las y los representantes legales o personas que se encuentren al frente de los locales donde se desarrollen los juegos, tendrán la obligación de facilitar a la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y comprobación de los locales o establecimientos y de proporcionar a la Inspección la información y documentación relativa a la actividad de juego.

5. En el caso de existir fundadas sospechas de que, en inmuebles no abiertos al público, pudieren desarrollarse juegos no autorizadas, la Inspección podrá solicitar el consentimiento expreso de la persona titular de aquel o su representante legal para acceder al mismo o bien, mediante informe razonado, podrá instar del titular del órgano directivo, competente en materia de juego, que se solicite autorización judicial de entrada en el correspondiente inmueble, a los efectos del ejercicio de las funciones inspectoras.

6. Al efectuar una visita de inspección, las y los funcionarios actuantes, deberán identificarse y comunicar su presencia al responsable del establecimiento, local o recinto.

7. La inspección podrá requerir información sobre cualquier asunto relativo a la actividad del juego, así como a exigir la identificación de las personas que se encuentren en el establecimiento, local, recinto, lugar o inmueble inspeccionado. Igualmente podrá exigir que se les facilite el examen de libros, documentos y registros preceptivos que se lleven con motivo de la actividad o los hechos objeto de la inspección.

8. Cuando existan indicios de faltas graves o muy graves, la Inspección podrá adoptar las medidas cautelares urgentes de precintar, incautar y depositar, bajo control, las máquinas de juego, los materiales y los elementos utilizados para la práctica de juegos.

Artículo XX.- *Actas de inspección*

1. Los hechos constatados por la inspección deberán reflejarse en el acta correspondiente.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



En la misma, se consignarán las circunstancias que sean precisas para la mejor expresión de los hechos objeto de la inspección y será firmada por las personas comparecientes ante quienes se formalice, entregándoles copia de esta. La firma del acta no implicará salvo manifestación expresa del interesado o interesada, la aceptación de su contenido. Las personas reseñadas anteriormente podrán hacer constar en el acta las observaciones que deseen formular en relación con su contenido. La negativa de la firma por parte de la persona o personas comparecientes no invalidará el acta.

2. Lo reflejado en el Acta tendrá presunción de veracidad, salvo prueba en contrario y deberá ser remitida al órgano competente en la materia, a fin de que, en su caso, se incoe el oportuno expediente o se adopten las medidas que sean procedentes.

Artículo XX.- Denuncias

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la actuación inspectora.

2. Recibida una denuncia se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar, sin más trámites, el archivo de la denuncia, cuando se considere infundada o tenga defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello.

3. La presentación de una denuncia no confiere por sí sola, la condición de interesada o interesado en el procedimiento a la persona que la formula.

4. Se guardará confidencialidad sobre la identidad y datos personales de las personas denunciantes.

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 29 'Sanciones', queda redactado del siguiente modo:

1. Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas:

En todo caso, con multa de entre 50.001 y 500.000 euros por el/la titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, y de 500.001 a 1.000.000 euros por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurren y a la trascendencia de la acción, con:

- a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.
- b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.
- c) La inhabilitación temporal hasta diez años para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular, empleada o empleado, respectivamente.

Veinte. El apartado 2 del artículo 29 'Sanciones', queda redactado del siguiente modo:

- 2. Las infracciones calificadas como faltas graves serán sancionadas:

En todo caso, con multa de entre 5.001 y 50.000 euros por el/la titular de la Dirección general de Tributos.

Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurren y a la trascendencia de la acción, con:

- a) Suspensión o cancelación temporal de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y/o apuestas.
- b) Inhabilitación temporal del local o sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación de los juegos y/o apuestas.
- c) La inhabilitación temporal hasta cinco años para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor o autora de la infracción es titular o empleada o empleado, respectivamente.

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 29 'Sanciones', queda redactado del siguiente modo:

- 3. Las infracciones calificadas como faltas leves se sancionarán con:

- a) Apercibimiento escrito por el/la titular de la Dirección General de Tributos.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



b) Multa de entre 200 y 5.000 euros por el/la titular de la Dirección General de Tributos.

Veintidós. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 29 'Sanciones', con el siguiente contenido:

4. Anualmente en las leyes de presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica.

Veintitrés. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 29 'Sanciones', con el siguiente contenido:

5. Los límites máximos establecidos en las sanciones previstas podrán incrementarse de forma que la comisión de una infracción no resulte más beneficiosa para quien infringe el cumplimiento de las normas infringidas.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 'Graduación de la sanción' que queda con el siguiente texto:

1. Para la graduación de la sanción se ponderarán las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos y, especialmente, la intencionalidad del infractor o infractora, el daño producido tanto a terceros como a la Administración, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia social y económica de la acción, la reincidencia o reiteración, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción, que no podrá ser en ningún caso inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido.

Veinticinco. El artículo 31 'Prescripción de las faltas, queda redactado del siguiente modo:

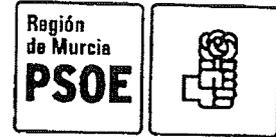
Artículo 31. *Prescripción de las faltas.*

Las faltas prescribirán de acuerdo con su clasificación: las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción. En las continuadas, a su terminación.

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 32.bis con el siguiente contenido:

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



Artículo 32.bis Publicidad de las sanciones

El órgano que resuelva el expediente podrá acordar, por razones de ejemplaridad y siempre que se trate de infracciones muy graves y cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, la publicidad de las sanciones impuestas y nombre y apellidos de las personas físicas o jurídicas responsables, así como también la naturaleza de la infracción, en las publicaciones oficiales correspondientes.

Veintisiete. El apartado 1 del artículo 33 'Creación y competencias', queda redactado del siguiente modo:

1. Como órgano de estudio y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que estará presidida por el/la titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, con la composición que reglamentariamente se determine, estando representadas en ella, al menos, la Administración Regional, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector, en el ámbito de la Comunidad Autónoma y las asociaciones de lucha contra la ludopatía con implantación en la Región de Murcia. Cuando de algunas de las organizaciones corresponda nombrar a más de 1 miembro, se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal modo que la presencia de personas del mismo sexo será lo más próxima al 50%, no pudiendo haber más de un 60% de representantes del mismo sexo, excepto en el caso de que el número de representantes a nombrar sea tres; en cuyo caso el número máximo de representantes del mismo sexo será de dos.

Veintiocho. Se añade un apartado 2.bis al artículo 33 'Creación y competencias', con el siguiente contenido:

Los informes y estadísticas que elabore la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tendrán en cuenta el impacto de género, desagregando, siempre que sea posible, los datos por sexo.

Artículo Segundo. *Modificación del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19

Documento firmado electrónicamente

Asamblea Regional de Murcia



[Handwritten signature]



El Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 2. del artículo 17 'Locales autorizados para la celebración de apuestas'.

Dos. El apartado 5. Del artículo 17 'Locales autorizados para la celebración de apuestas' queda redactado del siguiente modo:

5. Los locales autorizados para la celebración de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener colocado en la entrada de estos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o área de apuestas.

b) Exhibir la autorización administrativa al efecto.

c) Hacer constar de forma visible en la entrada de estos la prohibición de participar en las apuestas por las y los menores de edad.

d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.

e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica de juegos y apuestas puede producir ludopatía, en los términos que establezca el centro directivo competente en materia de drogodependencias.

f) Poner a disposición de la clientela, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

g) Tener una puerta de acceso al local totalmente transparente que permita ver el interior con perfecta claridad.

h) No servir bebidas alcohólicas.

i) No disponer de aparatos de televisión en el interior.

Tres. El apartado 4. Del artículo 19 'Locales específicos de apuestas' queda redactado del siguiente modo:

8. Sólo se autorizará la instalación, apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas que se encuentren ubicados en un radio igual o superior a 800 metros de centros educativos, centros

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



sanitarios u asociativos de lucha contra la ludopatía, culturales, centros públicos de ocio joven, otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Cuatro. Se suprime el artículo 20 'Áreas de apuestas en instalaciones deportivas'.

Cinco. El artículo 21 'Horario' queda redactado del siguiente modo:

Artículo 21. Horario

El horario de cierre de los salones de juego y locales de apuestas será a las dos horas, no obstante, los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las tres horas. Entre la hora de cierre y la siguiente apertura deberán transcurrir un mínimo de seis horas.

seis. El artículo 40 'Publicidad de las apuestas' queda redactado del siguiente modo:

1. Queda prohibida la publicidad de las actividades de apuestas a que se refiere este Reglamento, con las excepciones contempladas en los siguientes apartados de este artículo. Asimismo, se prohíben las promociones, tales como obsequios, regalos, consumiciones gratuitas o por precio inferior al de mercado y en general todas las actividades tendentes a incentivar la participación en las apuestas.

2. Podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales y áreas de apuestas, en los medios de comunicación especializados y las derivadas del patrocinio, siempre y cuando no incite expresamente al juego.

3. Podrá permitirse, previa autorización, la publicidad que tenga por objeto la mera información o/y la implantación de nuevas modalidades de juegos y apuestas, siempre que no incite expresamente al juego.

4. No precisarán de autorización previa, las siguientes actividades:

a) La divulgación o el anuncio de las apuestas en revistas especializadas en materia de juegos y apuestas.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



b) La elaboración y difusión de folletos informativos sobre los programas de acontecimientos objeto de apuestas, pronósticos y coeficientes, así como de sus resultados cuando ésta se realice en los locales o áreas donde estén autorizadas las apuestas.

3. Precisarán de autorización previa, en todo caso, las siguientes actividades:

a) La inclusión de reseñas en publicaciones generalistas, en cualquier formato, ya sea impreso o electrónico, en las que se trate de los acontecimientos objeto de apuesta. La divulgación o el anuncio de las apuestas podrán realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones sobre los acontecimientos objeto de estas, cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad podrá incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.

b) Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente cuando hayan sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por las y los destinatarios de estas, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y su normativa de desarrollo.

4. Queda expresamente prohibida cualquier publicidad estática de apuestas en soportes situados a menos de 800 metros de centros educativos, juveniles y/o culturales.

Artículo Tercero. *Modificación del Decreto 72/2008, de 2 de mayo, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el tercer párrafo del artículo 32. 'Instalación de máquinas tipo C' Que queda con la siguiente redacción.

Artículo 32 Instalación de máquinas tipo C

Las máquinas de azar de tipo C únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego. Los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán, a todos los efectos, como salas de juego de casino.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



Las salas de máquinas de los casinos dispondrán de un servicio de identificación que impedirá el acceso a menores de edad o a quienes consten en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego. Además, se guardará un registro de documentos nacionales de identidad, pasaportes o cualquier otro medio de identificación previsto en la regulación específica, de las y los visitantes.

Dos. El apartado 6. Del artículo 39 'Del acceso a los salones' queda redactado del siguiente modo:

El horario de cierre de los salones de juego será a las dos horas, no obstante, los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las tres horas. Entre la hora de cierre y la siguiente apertura deberán transcurrir un mínimo de seis horas.

Tres. El artículo 51 'Criterios de planificación' queda redactado del siguiente modo:

Artículo 51 Criterios de planificación

1. La gestión regional del juego será objeto de planificación en función de criterios de incidencia social y económica, que se determinarán por el Consejo de Gobierno mediante disposición motivada en la que se concrete el número máximo de máquinas recreativas que se puedan autorizar.

2. El número máximo de autorizaciones relacionadas con salones de juego y locales de apuestas es de 350.

3. En cada municipio con una población inferior a 20.000 habitantes, 1 autorización como máximo por cada cinco mil habitantes o fracción superior a dos mil quinientos.

4. En cada municipio con una población igual o superior a 20.000 habitantes e inferior a 50.000, 1 autorización como máximo por cada seis mil habitantes o fracción superior a tres mil.

5. En cada municipio con una población igual o superior a 50.000 habitantes, 1 autorización como máximo por cada ocho mil habitantes o fracción superior a cuatro mil.

Cuatro. El apartado 8. del artículo 35 'Salones de juego. Requisitos.' queda redactado del siguiente modo:

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



8. Solo podrán autorizarse salones de juego cuando no existan otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 800 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Igualmente, sólo podrán autorizarse cuando la distancia a centros educativos, centros sanitarios u asociativos de lucha contra la ludopatía, culturales o centros públicos de ocio joven sea superior a 800 metros. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Disposición Transitoria Primera. Normativa de los Reglamentos de Juego

En tanto no se adapten las normas de desarrollo de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia a lo dispuesto en la presente Ley, serán aplicables en todo aquello que no se opongan a la misma.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán su vigencia por el periodo para el que fueron concedidas. Su posterior renovación, prórroga o cambio de titularidad se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus normas de desarrollo.

Disposición Transitoria Tercera. Régimen sancionador

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ley se aplicará únicamente a lo hechos cometidos a partir de su entrada en vigor, salvo que el régimen previsto en ella sea más favorable.

Disposición Transitoria Cuarta. Período transitorio de adaptación de los Salones de Juego y Locales específicos de apuestas.

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, los salones de juego deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, referidos al control de admisión en locales de juego.

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DK

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



INFORME ESTIMATIVO DE COSTE ECONÓMICO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Esta Proposición de Ley no supone afectación económica alguna al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma ni a presupuestos sucesivos, dado que no afecta a ningún tipo de ingreso estimado ni supone ningún gasto no contemplado.

DE

El presente documento es copia auténtica de un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. En caso de duda, consulte el original en el registro de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Murcia.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	19-06-2019 12:34:19



INFORME DE REUNIONES Y CONTACTOS MANTENIDOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Para la elaboración de esta Proposición de Ley no se ha mantenido contacto alguno en la X legislatura, dado que el origen de la misma es de la Novena Legislatura. Durante la misma se mantuvieron diferentes contactos con las siguientes personas y/o entidades:

- Asociación Nueva Esperanza
- Federación Murciana del Recreativo

 	<																																																																																																																																																																																																																																													
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	---